



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0004/01/20**.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular y correo electrónico de persona física, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA-04-2021-SIPOT-IT-ART69, en la sesión celebrada el 16 de abril de 2021.

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA\\_04\\_2021\\_SIPOT\\_IT\\_ART.69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_04_2021_SIPOT_IT_ART.69.pdf)

VI. **Firma de titular:**

  
Lic. María Guadalupe Estrada Ramírez.

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa Con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con los artículos 5, fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica”. \*

\*Oficio 00291 de fecha 12 de abril de 2021.

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0390/2020

00968

CANCÚN, QUINTANA ROO A

02 MAR. 2020

C. HAVEN DEL CARMEN JÁREGUI AGUAYO APODERADA LEGAL DE CONDOMINIO LA SIRENA AKUMAL, A.C.

AV. TULUM, SPMZ. 9, MZ. 1, LT. 3, OFICINA 404, EDIFICIO TULUM TRADE CENTER, CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. 77503. TEL: [REDACTED] CORREO: [REDACTED]



28 OCT 2020

RECIBIDO OFICIALIA

En acatamiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, la C. HAVEN DEL CARMEN JÁREGUI AGUAYO en su calidad de apoderada legal de CONDOMINIO LA SIRENA AKUMAL, A.C. (en lo sucesivo la promovente), sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) del "REGULARIZACIÓN DE LAS OBRAS FRENTE AL CONDOMINIO SIRENA AKUMAL" (en lo sucesivo el proyecto), con pretendida ubicación frente al Condominio denominado Sirena, en los lotes 34 y 35, etapa H, Fraccionamiento Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite

30/Sept/2020



Recibi Original Branko Ajov Lopez [Signature]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0390/2020 00968

**SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa,** como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Tulum**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"REGULARIZACIÓN DE LAS OBRAS FRENTE AL CONDOMINIO SIRENA AKUMAL"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en un predio localizado sobre el Boulevard Costero de Bacalar Sur, N° 445, en el Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo promovido por la **C. HAVEN DEL CARMEN JÁREGUI AGUAYO** en su calidad de apoderada legal de **CONDOMINIO LA SIRENA AKUMAL, A.C.**, y

## RESULTANDO:

- I. Que el 08 de enero de 2020 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, mediante el cual la **C. HAVEN DEL CARMEN JÁREGUI AGUAYO** en su calidad de apoderada legal de **CONDOMINIO LA SIRENA AKUMAL, A.C.** ingresó la **MIA-P** del proyecto denominado **"REGULARIZACIÓN DE LAS OBRAS FRENTE AL CONDOMINIO SIRENA AKUMAL"**, con pretendida ubicación a frente al Condominio denominado Sirena, en los lotes 34 y 35, etapa H, Fraccionamiento Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**), asignándole la clave **23QR2020TD001**.
- II. Que el 09 de enero de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de



*[Handwritten signature]*



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0390/2020 00968

la **LGEIPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/001/20**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **19 de diciembre de 2019 al 08 de enero de 2020**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.

- III. Que el 22 de enero de 2020, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0065/2020**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 30 de enero de 2020.
- IV. Que el 23 de enero de 2020, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 20 del mismo mes y año, a través del cual un miembro de la comunidad afectada, solicitó poner a disposición del público la **MI-P** del proyecto conforme al artículo 34 fracción II de la **LGEIPA**.

### CONSIDERANDO:

- I. Que el 22 de enero de 2020, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0065/2020**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:
  - A) *Que derivado del análisis para el cálculo del pago de derechos presentada por la **promovente** conforme la tabla A del anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 por los servicios enunciados en el artículo 194-H de la **Ley Federal de Derechos**, con actualización publicada el 22 diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, para la Recepción, Evaluación y Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, esta Unidad Administrativa advierte que el pago de derechos realizado es erróneo por las siguientes razones:*

<b>Criterio ambiental</b>	<b>Promovente</b>	<b>Observaciones por esta Unidad Administrativa</b>
1.- ¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	I	El <b>promovente</b> señaló página 37 del capítulo III de la MIA-P, manifestó que: "El predio del proyecto no se encuentra ubicado en ningún tipo de Área Natural Protegida...", por lo que, consideró el <b>valor</b> del criterio ambiental con un valor de <b>I</b> .  De lo anterior esta Unidad Administrativa concuerda con lo señalado por la <b>promovente</b> .
2.- ¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	I	De acuerdo con la información presentada por el <b>promovente</b> el proyecto no requiere la remoción de vegetación forestal, ya que lo promovente señaló que para la construcción de las obras no requirió de remoción de vegetación forestal, tal como lo señala en la página 32 del capítulo III de la MIA-P, por lo cual resulta aplicable el valor de <b>I</b> .





<p>3.- ¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?</p>	<p>1</p>	<p>El <b>proyecto</b> no contempla el manejo de sustancias consideradas dentro de las actividades altamente riesgosas, por lo que el valor del criterio ambiental es <b>1</b>, conforme el <u>cálculo de la <b>promovente</b>.</u></p>
<p><b>Grado/valor</b></p>	<p>Mínimo/3</p>	<p>Mínimo/3</p>

Es así que, la suma del valor asignado correspondiente a los criterios ambientales de la **Tabla A**, calculado por la **promovente** fue de 3 grado mínimo; por lo que su pago de derecho realizado el 29 de mayo de 2019 (según su talón de pago) fue por un monto de \$ 34,681.00 pesos. Asimismo la **promovente** presentó un comprobante de "pago complementario" realizado el 03 de enero de 2020 (según su talón de pago) por un monto de \$ 1,030.00 pesos. No obstante esta Unidad advierte que las cantidades actualizadas conforme al Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado el sábado 28 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, por el servicio enunciados en el Artículo 194-H-fracciones II y III del Ley Federal de Derecho. Conforme a lo señalado en la tabla que antecede, la sumatoria de grado mínimo es correcta debe ser de **3**, y conforme a las tarifas de la **Tabla B** la **promovente** le corresponde una cuota a pagar de \$ 35,711.17 pesos.

Que esta Unidad Administración, advierte que la **promovente** no realizó correctamente el pago correspondiente a las tarifas de la **Tabla B**; por lo que la promovente deberá:

- i. Presentar el pago vigente correspondiente a la tarifa establecida en la **Tabla B**, conforme al Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado el sábado 28 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, por el servicio enunciados en el Artículo 194-H-fracciones II y III del Ley Federal de Derecho, el cual habrá de presentarlo en original sellado de la constancia del pago de derechos por la Recepción, Evaluación y Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular, correspondiente a \$ 35,711.17 pesos.
  
- B) Que el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, establece que la **promovente** deberá publicar a su costa, un extracto del **proyecto** de la obra o actividad, en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.
  

Que a la presente fecha no existe constancia en esta Unidad Administrativa, que la **promovente** haya efectuado la publicación del extracto del **proyecto** conforme establece el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**. En virtud de la anterior, la promovente deberá:

  - ii. Presentar la página del diario en la cual se haya hecho la publicación del extracto del **proyecto**, dentro del plazo señalado (cinco días), con la finalidad que esta Autoridad tenga constancia del cumplimiento del artículo antes mencionado.

  
- C) Que en el **capítulo II, Descripción del proyecto**, de la **MIA-P**, la **promovente** menciona que la Dirección General de Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la resolución administrativa número PFP/4.1/2C.27.5/00012/16 de fecha 21 de noviembre de 2018 en materia de impacto ambiental, de la cual la **promovente** anexó en la **MIA-P** en **copias simple**.

No obstante lo anterior, las copias simples carecen de valor probatorio si no se encuentran administradas con alguna otra prueba, sirviendo de sustento a lo antes expuesto el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos



*[Handwritten signature]*



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0390/2020

00968

Civiles y la tesis con número de registro 1013619. 1020. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo. Pág. 1145.

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ARTÍCULO 207.-** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester administradas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2189/88.—Inmobiliaria Cecil, S.A.—11 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88.—Arturo González Flores.—13 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 694/89.—Feliciano Zepeda Mariscal.—22 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1219/89.—Patricia Montaña Erkambrack.—21 de septiembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 184/90.—Renata Vasilakis Morales.—31 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1.4o.C. J/19.Apéndice 1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483.

En virtud de lo anterior la **promovente** deberá:

- iii. Presentar ante esta Unidad, en original y copia simple para su cotejo o copia certificada de la Resolución administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00012/16 de fecha 21 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección General de Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

- II. Que el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número **04/SGA/0065/2020** de fecha 22 de enero de 2020, fue de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día **30 de enero de 2020**, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerido para que complete la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado al **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 31 de enero de 2020 y concluyó el día 14 de febrero de 2020**, sin que al momento de la emisión del presente se haya recibido la información requerida, lo anterior tomando en cuenta como fecha de notificación para el oficio de prevención número **04/SGA/0065/2020**, el día **30 de enero de 2020** y en virtud de haber sido en esa última fecha, cuando esta Unidad Administrativa tiene constancia fehaciente de que llegó a la órbita del





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0390/2020. 00968

particular el requerimiento de mérito, para que produzca sus efectos.

- III. Que el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención **se desechará el trámite.**

Por lo anterior, y con fundamento en el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** se tiene por no desahoga la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones IX y X de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; Q) y R) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción



Handwritten signature and scribbles on the right margin.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0390/2020 00968

territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDO II y III** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"REGULARIZACIÓN DE LAS OBRAS FRENTE AL CONDOMINIO SIRENA AKUMAL"**, con pretendida ubicación frente al Condominio denominado Sirena, en los lotes 34 y 35, etapa H, Fraccionamiento Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. HAVEN DEL CARMEN JÁREGUI AGUAYO** en su calidad de apoderada legal de **CONDOMINIO LA SIRENA AKUMAL, A.C.**

**SEGUNDO.** - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

**CUARTO.** - Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

**QUINTO.**- Notificar a la **C. HAVEN DEL CARMEN JÁREGUI AGUAYO** en su calidad de apoderada legal de **CONDOMINIO LA SIRENA AKUMAL, A.C.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o en su caso a los





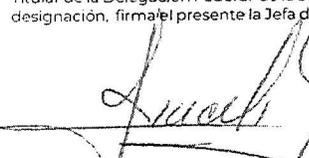
OFICIO NÚM.: 04/SGA/0390/2020 00968

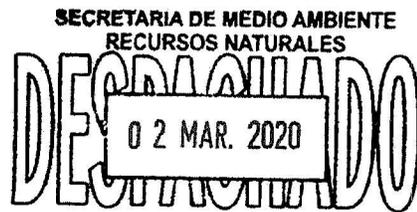
CC. GERARDO FREYRE FREGOSO, JUAN CARLOS CAMPOS BECERRIL, JOSÉ ÁNGEL ESQUERRA BONALS, MARIO ALBERTO MARTÍNEZ MARIÉ, LUCERO TZAB CAN BURGOS, ROBERTO ALEXIS CEBALLOS CANCHE, CARLOS EDUARDO PACHECO VÁZQUEZ, NÉSTOR ANTONIO MARRUFO CASTILLO y BRAULIO ARJONA LOPÉZ quienes fueron debidamente autorizados en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

### ATENTAMENTE.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de Despacho de la Delegación Federal en Quintana Roo"

  
BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA  
\*Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

- C.c.p.- LIC. CARLOS JOAQUIN GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio del Gobierno, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. [carlosjoaquin.gonzalez@semar.gob.mx](mailto:carlosjoaquin.gonzalez@semar.gob.mx)  
C.P VÍCTOR MAS TAH. - Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tulum - Palacio Municipal de Tulum  
ING. SERGIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.- Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiente.- [sergio.sanchezm@semarnat.gob.mx](mailto:sergio.sanchezm@semarnat.gob.mx)  
LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- [cris.martin@semarnat.gob.mx](mailto:cris.martin@semarnat.gob.mx)  
DR. ARTURO FLORES MARTÍNEZ.- Encargado del despacho, Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)  
LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL - Encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. - [raul.albornoz@semarnat.gob.mx](mailto:raul.albornoz@semarnat.gob.mx)  
ARCHIVO

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0004/01/20  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2020TD001

1 En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JRAE/DPL

